Núm. 4438
Fecha: 1ro de mayo de 1991 3:00 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVO EN AYUDAS ECONOMICAS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PESQUERA EN PUERTO RICO

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
TITULO	1
INTRODUCCION	1 y 2
ARTICULO I - DEFINICIONES	2, 3 y 4
ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE	4,5 y 6
ARTICULO III - ELEGIBILIDAD	6
ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES	6,7,8,9 y 10
ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	10
ARTICULO VI - RECONSIDERACION	10 y 11
ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL	11
ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI	12
ARTICULO IX - PENALIDADES	12
ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	12

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVO EN AYUDAS ECONOMICAS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PESQUERA EN PUERTO RICO

INTRODUCCION:

La Ley Número 61 del 23 de agosto de 1990 crea el Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura y deroga la Ley Número 82 del 7 de julio de 1979 conocida como Ley para Crear la Corporación para Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales. (CODREMAR).

Con la creación del Programa se responsabiliza al Departamento de Agricultura a administrar lo relativo a la industria pesquera de Puerto Rico.

Entre los objetivos del Programa se encuentra el contribuir al fortalecimiento de la producción pesquera en Puerto Rico mediante el establecimiento y desarrollo de actividades de apoyo al sector pesquero y la acuicultura del país.

El referido Programa debe de atender una clientela de unos 1,500 pescadores comerciales que contribuyen al país con una producción pesquera valorada entre 8 a 9 millones de dólares anualmente, lo que es sumamente bajo ya que esto representa menos del 10% del consumo total de pescado y mariscos en Puerto Rico.

Por la situación indicada se debe promover un mayor interés entre la clase de la industria pesquera del país para que se desarrolle una industria comercial fuerte y rentable, esto a través de todos los medios viables posibles, incluyendo el de ayudas económicas.

La Administración de Fomento Agrícola (AFA) creada por la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, es el vehículo adecuado para ofrecer la ayuda requerida para el fortalecimiento de la industria pesquera de Puerto Rico ya que en esta se han consolidado aquellas ayudas económicas, técnicas, subsidios y otros incentivos para facilitar y hacer más accesible el patrimonio de actividades agrícolas que fomenten la productividad y el desarrollo de la agricultura. Además, la referida Ley, otorga poderes al Secretario de Agricultura para conceder subsidios o incentivos a los agricultores que cualifiquen según las leyes y reglamentos para realizar prácticas o actividades conducentes a una mayor y mejor producción.

La Industria Pesquera de Puerto Rico es una empresa de carácter inminentemente agrícola con la necesidad de que se aumente su producción sustancialmente y que se estimule al máximo el interés de los pescadores para que sostengan la estabilidad de su negocio.

Con el fin de lograr los propósitos indicados y en armonía con la antedicha Ley se promulgan las Normas para Regir el Programa de Incentivos en Ayudas Económicas para el Desarrollo de la Industria Pesquera de Puerto Rico.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para efectos de estas Normas los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1.	Secretario	- El Secretario de Agricultura de Puerto Rico
2.	Departamento	- El Departamento de Agricultura de Puerto Rico
3.	Administración	- La Administración de Fomento Agrícola
4.	Director	- El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento

Agrícola

5. Industria Pesquera - Cualquier actividad dentro de las áreas de acuicultura, maricultura, piscicultura o captura por pescadores comerciales de cualquier producto del mar o lacustre

6. Acuicultura - El cultivo de plantas y animales acuáticos bajo condiciones controladas ya bien sea en agua dulce, salada o salubre utilizando métodos técnicos y científicos

7. Programa - El Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquero del Departamento de Agricultura

8. Pescador Comercial - Persona que se dedica a la pesca como oficio o modo de vida, posee licencia para actuar como tal y produce no menos de 3,000 libras de pesca al año

9. Artes de pesca - Aquellos aparatos o instrumentos que sirven para capturar peces y/o mariscos

10. Año Programa - Año fiscal al cual pertenece el programa. Cubre el periodo del 1 de julio al 30 de junio

11. Operador - Persona que está autorizado a llevar a cabo el

desarrollo del proyecto de acuicultura, incluyendo su administración

ARTICULO II - AYUDA QUE SE OFRECE

Ayuda económica para compra de equipo, materiales y artes de pesca necesarios que facilite el desarrollo de la industria pesquera y las labores de los pescadores comerciales.

A. Incentivo - El incentivo consistirá de una ayuda económica que podrá ser hasta el cincuenta (50%) por ciento del costo total del equipo, materiales y artes de pesca que se indican a continuación, hasta una aportación máxima de $500.00 por pescador comercial por año programa y $3,000 por proyecto de acuicultura por año programa.

1. agujas para tejer nasos
2. agujas veleras
3. alambre para nasa
4. anclas, grapin
5. anzuelos
6. atarraya - tarraya
7. brújula
8. bollas para nasos de pesca
9. bollas marinas
10. bichero
11. cala
12. cable de acero inoxidable
13. carretes
14. cordel - líneas de mano
15. cajón de langostas
16. chinchorro de arrastre
17. equipo de señales
18. ecosondas
19. figa - Fisga - Arpón

20. gorfio o bichero
21. grampin - ancla
22. grilletes
23. gancho para pescar pulpo
24. hilo nilón
25. horquilla de Remo
26. nasas
27. levadores de Nasa - Winche (Wench)
28. lazo para pesca de langosta
29. malla
30. malacate
31. motor eléctrico
32. motor marino
33. mallorquín
34. palangres
35. potala
36. radio marino
37. red de monofilamento
38. red de nilón
39. remos
40. salvavidas
41. soga nilón
42. soga poliétileno
43. silga
44. tarraya - atarraya
45. trasmallo
46. tela fiberglass
47. verguillas

(equipo y materiales para acuicultores)

48. compresores de aire
49. aereadores
50. calentadores
51. metro de oxígeno

52. metro de ph
53. refractómetro
54. salinómetro
55. equipo para medir calidad de agua
56. purificadores de agua
57. líneas plásticas
58. artemia
59. termómetro
60. válvulas
61. defensores
62. hidrómetros
63. tanques de distribución

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles a participar de la actividad de ayuda económica para compra de equipo, materiales y artes de pesca todo pescador comercial de Puerto Rico que tenga vigente su licencia de pesca, posea u opere en cualquier concepto legal una embarcación de pesca debidamente registrada y rinda su información estadística pesquera al Laboratorio Pesquero del Programa. En el caso de acuicultura aquellos proyectos en desarrollo o en vías de desarrollo que operen legalmente y cumplan con los requisitos del Programa.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El incentivo máximo a concederse será de $500.00 por pescador comercial por año programa y de $3,000.00 por proyecto de acuicultura.

2. Los beneficios de estas Normas se harán efectivos tan pronto sean oficialmente aprobados y estarán en vigor hasta tanto el Secretario los derogue. Disponiéndose que el radicar una solicitud no significa que la administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación de la solicitud está sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

3. Para participar del Programa el pescador o el operador del proyecto de acuicultura deberá radicar una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la Administración de Fomento Agrícola. La solicitud estará acompañada por cotizaciones del equipo, materiales y/o artes de pesca a adquirir y con la información evidenciada de las licencias requeridas, copias de licencia de pescador y registro de embarcación. Las cotizaciones a presentarse deberán ser de entidades debidamente reconocidas en la venta de utensilios para la pesca y acuicultura.

4. El periodo de radicación de solicitudes será desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre de cada año programa. (En el Programa del año 1990-91 la radicación de solicitudes se iniciará tan pronto las Normas sean oficialmente aprobadas.)

El Secretario de Agricultura podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

5. Las solicitudes para participar del Programa se radicarán en las oficinas locales y regionales del Departamento de Agricultura y/o de la Administración de Fomento Agrícola.

6. Los agrónomos de área del Departamento de Agricultura investigarán y harán las recomendaciones correspondientes a dichas solicitudes las cuales someterán a la consideración del comité regional de aprobaciones.

7. El comité regional de aprobaciones someterá regularmente, de acuerdo a la necesidad, un listado de las solicitudes recibidas al director del Programa para el

Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera quien certificará la elegibilidad del solicitante mediante comunicación escrita, así como la elegibilidad del proyecto en caso de acuicultura.

8. El comité regional de aprobaciones evaluará las solicitudes radicadas y tomará la decisión correspondiente, la cual notificará por escrito al pescador o al operador del proyecto.

9. La compra del equipo, material y/o artes de pesca deberá realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero siempre antes del 30 de junio del año programa.

10. Todo incentivo aprobado será para compra de equipo, materiales y/o artes de pesca nuevos.

11. Tan pronto el pescador o el operador del proyecto adquiera el equipo, materiales y/o artes de pesca deberá notificarlo a la Administración para proceder con los trámites de certificación.

12. El inspector agrícola de área de la Administración procederá a visitar al pescador o al operador del proyecto y verificará la ejecución de las actividades aprobadas.

13. Los pescadores y los operadores del proyecto acogidos al incentivo deberán permitir la entrada a sus facilidades y/o establecimientos a los empleados del Departamento y/o de la Administración para verificar y certificar las actividades aprobadas.

14. Los pescadores y los operadores del proyecto acogidos al incentivo deberán presentar todas aquellas facturas, recibos, certificaciones u otros documentos oficiales que sean requeridos relacionados con las ayudas aprobadas y compras realizadas por ellos para los trámites de certificación y pago por parte de la Administración.

15. Una vez el inspector de la Administración verifique

la realización de la práctica, coteje y verifique las facturas y otras evidencias procederá a certificar la práctica correspondiente y la enviará al Representante Regional de la Administración.

16. El Representante Regional verificará la solicitud, certificación para pago y otros documentos relacionados. Certificará y autorizará para pago según los términos de la aprobación y remitirá al Programa de Agropecuario de la Administración de Fomento Agrícola.

17. El Programa de Agropecuario cotejará toda la documentación correspondiente a la solicitud y certificación y de encontrarse correcta la referirá a la Oficina de Asuntos Fiscales para pago.

18. La Administración podrá a petición del pescador o del operador del proyecto efectuar el pago a cualquier institución de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieran por la realización de la actividad objeto de esta Norma.

19. El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola puede autorizar la inclusión de cualquier equipo, material y/o arte de pesca que se determine que es esencial o necesario para la pesca comercial o desarrollo de proyectos de acuicultura y que no aparezca indicado en el listado enumerado en el inciso A del Artículo II de estas Normas.

20. La Administración puede autorizar órdenes de compra al pescador o al operador del proyecto para la compra de materiales, equipo o arte de pesca correspondientes al incentivo aprobado para ser adquiridos en la Administración de Servicios Agrícolas o cualquier otra entidad gubernamental o privada que acepte las mismas.

21. No se aceptarán solicitudes para participar del incentivo por compras totales menores de $200.00.

22. Las Cooperativas y Asociaciones de Pescadores están excluidas del incentivo de estas normas como participantes individuales.

23. Los proyectos de Producción de Peces Tropicales para la venta en "Pet Shop" no cualifican para el incentivo de estas Normas.

24. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando por el bien del desarrollo agrícola y/o pesquero y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO VI - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha

en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha Revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión

judicial.

ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO IX - PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Fomento Agrícola el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Secretaría del Departamento de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de abril 1991

ALFONSO L. DAVILA

Secretario de Agricultura